

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº 275
RADICADO:	760013110012-2022-00130-00
PROCESO:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE:	LUZ DEYSI ORTIZ ARIAS
DEMANDADO (S):	KAREN DANIELA SANABRIA ORTIZ Y NAYDALY SANABRIA ORTIZ en calidad de herederas determinadas, y los herederos indeterminados de DANIEL SANABRIA QUINTERO
TEMA Y SUBTEMAS:	SENTENCIA DECLARA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO, de conformidad con el artículo 98 del CGP, teniendo en cuenta que las demandadas, señoras KAREN DANIELA SANABRIA ORTIZ Y NAYDALY SANABRIA ORTIZ, mediante escrito del 13 de junio de 2022 reconocieron los hechos y se allanaron a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, la señora LUZ DEYSI ORTIZ ARIAS presentó demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, frente a las señoras KAREN DANIELA SANABRIA ORTIZ Y NAYDALY SANABRIA ORTIZ en calidad de hijas y herederas determinadas, y los herederos indeterminados del causante DANIEL SANABRIA QUINTERO.

Señalan en síntesis los hechos que de la unión que conformaron, fue permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, como marido y mujer, presentándose de esa manera en ámbitos privados y públicos, de manera continua e ininterrumpida durante 12 años desde el 15 de enero de 1990 hasta el 22 de julio de 2002, fecha de fallecimiento del señor DANIEL SANABRIA QUINTERO.

Agrega que siempre tuvieron un trato de compañeros permanentes, sin ningún impedimento legal para contraer matrimonio, capitulación o restricciones de

cualquier tipo, procreando en dicha unión a KAREN DANIELA SANABRIA ORTIZ y NAYDALY SANABRIA ORTIZ, ambas mayores de edad.

Igualmente señala que adquirieron un bien inmueble lote y la casa sobre el construida, unifamiliar de dos pisos, junto con el correspondiente lote de terreno ubicado en la Diagonal 110 N 26I 114 de la ciudad de Cali identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370429214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran inmersos en la escritura pública 2243 del 17 de mayo de 1995, proferida por la Notaría 11 del Círculo de Cali; haciendo parte del haber de la sociedad conyugal conformada.

Finalmente, manifestó que no se ha iniciado sucesión, y no tuvo más herederos conocidos que los aquí demandados.

La demanda se admitió mediante auto del 25 de abril de 2022, impartíendole el trámite Verbal reglado en el artículo 368 del C.G.P., ordenándose la notificación personal a las demandadas, así como el emplazamiento a los herederos indeterminados.

Las demandadas KAREN DANIELA SANABRIA ORTIZ y NAYDALY SANABRIA ORTIZ se notificaron a través del correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el 23 de mayo de 2022, conforme a la constancia de recibido de las mismas, y el día 13 de junio de 2022, allegaron escrito donde indicaron que los hechos eran ciertos y en cuanto a las pretensiones manifestaron no oponerse, lo que configura el allanamiento.

Agotadas las demás etapas procesales y realizadas las publicaciones pertinentes, se designó Curador Ad-litem de los herederos indeterminados, quien se notificó personalmente el 22 de agosto de 2022, y dentro del término de traslado contestó la demanda indicando que no le constaban los hechos y frente a las pretensiones se opuso, siempre y cuando existan circunstancias que demuestren lo contrario

Por auto del 11 de octubre de 2022, y luego de la revisión surtida del expediente se advirtió que se cumplen los presupuestos a los que se refiere el numeral 2º del Art. 278 del Código General del Proceso, por lo que el despacho anunció que procedería a dictar SENTENCIA ANTICIPADA y ESCRITA.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de plano, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 98 del CGP, a lo que se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se observa que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó ante el Juez competente

en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, la demanda fue presentada en debida forma, y la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada.

El artículo 42 de la Carta Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que ella se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

De la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 se colige como características de la unión marital, la singularidad de los extremos, en el cual está inserto el concepto de permanencia y comunidad de vida, ausencia de matrimonio, al menos entre ellos, sin que ello quiera decir que deban ser solteros ambos, solo que para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiere que ésta se encuentre disuelta.

De la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, en armonía con el espíritu de la Constitución Nacional, para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho la formada por dos personas, que sin contraer matrimonio, hacen comunidad de vida permanente y singular y se denominan compañero y/o compañera permanente; coligiéndose como características de la unión marital, la singularidad de los extremos, en el cual está inserto el concepto de permanencia y comunidad de vida, ausencia de matrimonio, al menos entre ellos, sin que ello quiera decir que deban ser solteros ambos, solo que para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiere que la sociedad conyugal anterior se encuentre disuelta. Presupuestos que se encuentran demostrados en el proceso.

Así pues, para que nazca la sociedad patrimonial, **es necesario demostrar que existe unión marital de hecho**, y el artículo 1º de la ley 979 de julio 26 de 2005, modificatoria del artículo 2º de la ley 54 de 1990-, establece:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo Sentencia C-075/07).

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un años antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

La presunción que establece la norma transcrita es de carácter legal, al tenor del artículo 66 CC, y en tal virtud cabe predicar que por ello admite prueba en contrario,

es decir, que probados los hechos antecedentes: unión marital de hecho, tiempo de duración, inexistencia de impedimento o disolución de sociedad anterior- podrá probarse la no existencia del hecho que legalmente se presume.

La litis planteada está encaminada a obtener la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre LUZ DEYSI ORTIZ ARIAS y DANIEL SANABRIA QUINTERO (Q.E.P.D.) (q.e.p.d) a partir del 15 de enero de 1990 hasta el 22 de julio de 2002, fecha en que falleció este último, así como la formación de sociedad patrimonial en el mismo lapso temporal.

Al respecto, las demandadas en calidad de herederas determinadas, señoras KAREN DANIELA SANABRIA ORTIZ y NAYDALY SANABRIA ORTIZ, aceptaron los hechos que se resumen en la convivencia continua e ininterrumpida entre la demandante y su progenitor fallecido DANIEL SANABRIA QUINTERO, desde el 15 de enero de 1990 hasta el 22 de julio de 2002, así como la ausencia de vínculo matrimonial entre ellos o con terceras personas, manifestando expresamente su falta de oposición a las pretensiones, lo que constituye allanamiento.

De tal manera que, en virtud del allanamiento de la parte demandada a los hechos y pretensiones de la demanda, la pretensión invocada por la demandante señora LUZ DEYSI ORTIZ ARIAS, está llamada a prosperar en los términos solicitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CGP, pues no se advierte en esta intensión de fraude o colusión, teniendo en cuenta, además, que proviene de los hijos en común de la pareja.

Así las cosas, se procederá a proferir la sentencia que corresponde, conforme fue solicitado en la demanda, esto es, declarando la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre las fechas denunciadas en esta, teniendo terminada la primera y disuelta la segunda, por la muerte del señor DANIEL SANABRIA QUINTERO acaecida el 22 de julio de 2002.

No se condenará en costas por no ameritarse, atendiendo el allanamiento antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores LUZ DEYSI ORTIZ ARIAS con cédula 66.957.863 y DANIEL SANABRIA QUINTERO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula 16.735.663, desde el 15 de enero de 1990 hasta el 22 de julio de 2002, fecha de la muerte del señor DANIEL SANABRIA QUINTERO.

SEGUNDO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores LUZ DEYSI ORTIZ ARIAS y DANIEL SANABRIA QUINTERO (q.e.p.d.), la que corrió desde el 15 de enero de 1990 hasta el 22 de julio de 2002, fecha de la muerte del señor DANIEL SANABRIA QUINTERO, fecha esta última en la que quedó disuelta ante el fallecimiento de este último.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial conformada por LUZ DEYSI ORTIZ ARIAS y DANIEL SANABRIA QUINTERO (q.e.p.d.), por la muerte del segundo, y en estado de liquidación, la que procederá en la forma establecida en la ley, bajo los parámetros del artículo 7º de la Ley 54 de 1990 y el artículo 523 del Código General del Proceso.

CUARTO: INSCRIBIR esta decisión en los registros civiles de nacimiento de la actora y del fallecido DANIEL SANABRIA QUINTERO, así como en el Libro de Registro de Varios de la Notaría Primera de Cali, lugar donde la pareja se radicó para el momento de su constitución con su familia, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4f30cbe5343c7246bbd0686efa41fda4a98d3aa69275b641946d6c7edba0c2**

Documento generado en 01/11/2022 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>